

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado la titular de ese Despacho impedida para conocer del presente trámite, fundada en la causal consagrada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., por existir amistad íntima con el demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ.

Se observa que el presente proceso se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, autoridad judicial que declaró la pérdida de competencia, con fundamento en el art. 121 del Código General del Proceso, conservando la validez de las pruebas recaudadas.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y en consecuencia, AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 22 de noviembre de 2017.

Para los fines del art. 228 del C.G.P., agréguese y póngase en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el cirujano plástico ERICK ORLANDO FIGUEREDO GUERRA, obrante a folios 1204 a 1232 del expediente, para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se practicará el interrogatorio de las partes, con excepción del demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, quien ya absolvió su interrogatorio en audiencia del 101 del C.P.C.; se recepcionaran los testimonios decretados en el auto del 22 de noviembre de 2016 (Fls. 865 y 870), y se contará con la comparecencia de los peritos JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES, EMEL PALACIO MONTAGUT, JOSETTE BECHER, para que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada JUAN PABLO DAVILA; y al perito ERICK ORLANDO FIGUEREDO GUERRA, para que absuelva interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado como prueba por el demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ; se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la correspondiente sentencia, para lo cual se fija el día VEINTISÉIS (26) y VEINTISIETE (27), del mes de NOVIEMBRE, del año 2019, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 22 de noviembre de 2017, conservando la validez de las pruebas recaudadas.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el cirujano plástico ERICK ORLANDO FIGUEREDO GUERRA, obrante a folios 1204 a 1232 del expediente, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA VEINTISÉIS (26) y VEINTISIETE (27), del mes de NOVIEMBRE, del año 2019, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 373 del C. G. P.

QUINTO: En la audiencia se practicará el interrogatorio de las partes, con excepción del demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, quien ya absolvió su interrogatorio en audiencia del 101 del C.P.C.; se recepcionaran los testimonios decretados en el auto del 22 de noviembre de 2016 (Fis. 865 s 870), y se contará con la comparecencia de los peritos JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES, EMEL PALACIO MONTAGUT y JOSETTE BECHER, para absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada JUAN PABLO DAVILA; y al perito ERICK ORLANDO FIGUEREDO GUERRA, para que absuelva interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado como prueba por el demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ; se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la correspondiente sentencia.

SEXTO: A diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaria libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: PROROGAR el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso hasta por seis meses para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de regulación de honorarios presentada por el profesional del derecho OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

El art. 76 del C.G.P. regula que *"dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia"* (auto que admite revocatoria de poder) *"el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios"*, en estricto sentido condiciona *"vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto que aceptó la revocatoria al poder fue notificado el 31 de enero de 2019 (fol. 3050), no es viable dar trámite a la solicitud, y por lo tanto, se RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

| |
|---|
| <p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 09 de septiembre de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretaria.</i></p> |
|---|

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada la respuesta emitida por la demandante sobre su solicitud de conciliación, visible a folios 985 y 986 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio visible a folio 221 y sus anexos, proveniente de ECOOPSOS EPS S.A.S., para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 232 y 233 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto, como sigue:

DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA identificado con Nit 900234274-0, posea o llegue a poseer por cualquier tipo de crédito o derecho en las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrantes a folio 232, y 233 limitando la medida a la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.824.701.734,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 *ibídem*, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

DECRÉTESE el embargo y retención del crédito que el demandado FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA ejecuta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso Rad. 54001315300420160013900, donde la parte demandada es Seguros Generales Suramericana S.A. Librese el oficio correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 234 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta

funcionaria judicial dispone REQUERIR a ECOOPSOS EPS S.A.S., para que continúe dando cumplimiento al auto de fecha 2 de noviembre de 2018, comunicado mediante oficio N° 6055 del 15 de noviembre de 2018. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, REQUIÉRASE a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, SEGUROS DEL ESTADO y LA PREVISORA, para que informen a este Despacho sobre el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante autos del 7 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2019, respectivamente, toda vez, que dichas entidades informaron que tomaron atenta nota de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Respecto del escrito presentado por el deudor en el que expone los motivos de su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, este Despacho judicial considera que no se encuentra justificado y en consecuencia se RECHAZA, toda vez que no se reúnen los supuestos para que el juez pueda autorizarlo, esto es, no se expone su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada¹, puesto que se sustenta en generalidades, aludiendo a bancarización, pero no explica detalladamente y en el caso concreto la urgencia del levantamiento, verbigratia indicando a qué proveedores se requiere pagar, o qué clientes requieren consignarle, el impacto de tales operaciones dinerarias, etc.

Por otra parte, respecto de la solicitud de prórroga de dos meses más al Promotor – Deudor para presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores, se debe indicar que la taxatividad del art. 31 de la Ley 1116 de 2006 exige que el término de cuatro meses que se concede al promotor para celebrar el acuerdo de reorganización **NO PODRÁ PRORROGARSE EN NINGÚN CASO**, por consiguiente, se **RECHAZA** su solicitud por improcedente.

No obstante lo anterior, se indica al promotor – deudor, que el término de los cuatro (4) meses concedido en auto del 24 de mayo de 2019, fenece el 24 de septiembre de 2019, encontrándose aún en términos para presentar el acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

| |
|--|
| <p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p> |
|--|

¹ Concepto Supersociedades 220-097453 DEL 22 DE JUNIO DE 2014; ver también artículo 20 Ley 1116/06

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el perito **MEIMER PEÑARANDA CARRILLO**, no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este estrado judicial, en tanto que no ha presentado la experticia, pese haberse posesionado desde el 13 de agosto de 2019 (fol. 297), esta Operadora Judicial dispone **REQUERIRLO** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé cumplimiento a la orden encomendada mediante auto del 17 de mayo de 2019, y presente el dictamen pericial en los términos solicitados; so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, conforme al art. 44, num. 3 del C.G.P., ya que incumplir sin justa causa las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demorar su ejecución, le hará acreedor de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiese.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 09 de septiembre de 2019.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ |
| Demandados: | COOMEVA EPS S.A. |
| Radicado: | 54-001-31-03-005-2018-00371-00 |
| Asunto: | AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de las personas jurídicas que integran la parte demandada que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 09 de Septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A folio 170 y 171 obra solicitud de desglose de las facturas sobre las cuales el Despacho se abstuvo de librar orden de apremio, a la cual se accede, previo el pago de los emolumentos necesarios para el efecto.

Ahora bien, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, si no se observara que el día 4 de septiembre de 2019, la parte demandada por conducto de su apoderado judicial presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, y por economía procesal, se dispondrá que por secretaría se dé trámite a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de desembargo presentada por la parte ejecutada, el Despacho realizó un control de legalidad sobre la actuación, y se pudo establecer que al momento de limitar la medida cautelar, se omitió incluir los valores correspondientes a los intereses causados a la fecha, tal como lo exige el inc. 3 del art. 599 del C.G.P., por consiguiente, debe CORREGIRSE el monto límite de la medida cautelar, el cual quedará por la suma de **QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.336.962.587)**, de los cuales \$4.845.377.530 corresponden a capital, \$4.680.362.400 corresponde a intereses y \$668.901.795, corresponde a las costas, prudencialmente calculadas. Oficiese a las entidades bancarias para informar lo pertinente.

Así las cosas, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares solicitado, por cuanto los dineros consignados no exceden el límite de la medida como se observa a folio 275 en la certificación del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita se fije el monto de la caución a fin de levantar las medidas cautelares o evitar las que se soliciten por la parte demandante, es del caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, **ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.336.962.587)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 212 y 213 del expediente, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Asimismo, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la relación de depósitos judiciales visible a folio 275 del presente cuaderno, conforme acreditación del Banco Agrario de Colombia.

Téngase y reconózcase al DR. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra de SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, las cuales conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, para resolver sobre su admisión.

Se tiene que mediante auto del 22 de julio de 2019, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, concediendo al demandante el término de cinco (5) días para su subsanación. Habiéndose presentado escrito tendiente a subsanar los yerros anotados en proveído anterior, y conforme la solicitud del actor, se ordenó a las entidades que demandadas y al Ministerio de Salud y Protección Social aportar el documento privado por medio del cual se constituyó el CONSORCIO SAYP 2011, conformado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX.

Siendo así, en fecha 20 de agosto de 2019, la parte demandante aportó copia del documento privado por la cual se constituyó el consorcio referido, visible a folio 1735 a 1739, del cual claramente se puede extraer que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bogotá. Aunado a ello, tal como dan fe los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, de cada una de las entidades demandadas, su domicilio y lugar para notificaciones judiciales es la ciudad de Bogotá, tal como se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda. Además, teniendo en cuenta que el objeto del contrato es realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, su cobertura es a nivel nacional, circunstancias que sustraen a este estrado judicial para conocer del asunto.

Así las cosas, se observa que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 5, del artículo 28 del CGP: “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”. En consecuencia el conocimiento del asunto está atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ®.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra de SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, las cuales conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, por lo expuesto en la parte motiva.

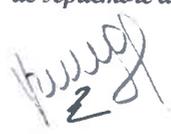
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ®, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

| |
|---|
| <p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaría.</p> |
|---|

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por las señoras SENaida GARCÍA MADERO y YOLANDA GARCÍA MADERO, a través de apoderado judicial, contra los señores ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO, MARÍA ESTELA GARCIA MADERO, DELMIRA GARCÍA MADERO, FERNANDO GARCÍA MADERO, ILDA GARCÍA MADERO, JAIRO GARCÍA MADERO, LIRIA GARCÍA MADERO, MARCELA GARCÍA MADERO, RODOLFO GARCÍA MADERO, SAMUEL GARCÍA MADERO y YANETH GARCÍA MADERO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 27 de agosto de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 de agosto de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que en los dictámenes periciales aportados no se determina el valor de cada uno de los bienes objeto de división; debe tenerse en cuenta que es requisito expreso del inc. 3 art. 406 del C.G.P. aportar dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, entre otros, no pudiendo tenerse por subsanada esa omisión por el hecho que se hayan aportado los certificados de avalúo catastral expedidos por el IGAC, (los cuales únicamente son requeridos para determinar la cuantía del asunto), pues lo que aquí se trata es otro requisito, que resulta especial en los procesos divisorios, y del cual carecen los informes técnicos que fueron aportados por el demandante, ya que es el perito evaluador quien debe determinar el valor de los bienes, y no la simple aportación del avalúo catastral.

Tampoco se aportó la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños, pues contrario a lo manifestado por el demandante que pretende acreditar dicha calidad con los folios de matrícula de cada inmueble, el Art. 509 num. 7 inc. 2 del C.G.P. dispone que "...la partición y sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine...", en concordancia con el art. 12 del Decreto 960 de 1970 "deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles...", y es sólo este documento el que prueba que tanto demandante como demandado son condueños, no el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. (Negrilla y subraya el Despacho).

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

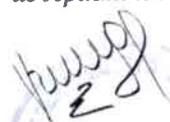
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por las señoras SENaida GARCÍA MADERO y YOLANDA GARCÍA MADERO, a través de apoderado judicial, contra los señores ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO, MARÍA ESTELA GARCIA MADERO, DELMIRA GARCÍA MADERO, FERNANDO GARCÍA MADERO, ILDA GARCÍA MADERO, JAIRO GARCÍA MADERO, LIRIA GARCÍA MADERO, MARCELA GARCÍA MADERO, RODOLFO GARCÍA MADERO, SAMUEL GARCÍA MADERO y YANETH GARCÍA MADERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.
Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de su menor hija SHIRLY VALENTINA ROSAS BARRIOS, y la joven JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 225 y 226 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 27 de agosto de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, las señoras ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ y JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS, en su condición de demandantes, en los escritos que obran a folios 15 y 16 de este cuaderno, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “amparo de pobreza”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 3 del expediente, y por ser procedente se dispondrá su decreto, no sin antes indicar que al encontrarse las demandantes cobijadas por el amparo de pobreza no están obligadas a prestar la caución de que trata el art. 590 num. 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las señoras ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ y JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS, en su condición de demandantes, para los efectos señalados del artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Las amparadas con este beneficio, no están obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de su menor hija SHIRLY VALENTINA ROSAS BARRIOS, y la joven JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JACKELINE CHAPARRO BENITES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada YESENIA RINCÓN, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-97975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 literal b) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOVENO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN & LEBRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

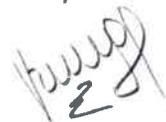


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2019.



Secretaria.

